✠

REAL CEDULA

DE 31 DE MARZO DE 1789.

EN QUE SE PRESCRIBE EL METODO

DE DECIDIRSE LAS COMPETENCIAS QUE SE SUSCITEN

ENTRE TODAS LAS JURISDICCIONES.



EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.
AÑO DE MDCCLXXXIX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

EL REY.

Por quanto con motivo de los encuentros ocurridos entre las Jurisdicciones Ordinarias y de Guerra, por el conocimiento que unas y otras querian atribuirse de varias causas, tuve á bien de resolver por Cedula expedida á consulta de mi Consejo de Castilla de once de Julio de mil setecientos setenta y nueve, que los Comandantes de las Armas en los casos de competencias remitiesen los Autos que formasen al mi Consejo de Guerra, para que confiriendose entre los Fiscales de ambos Consejos, declarasen á quien correspondia su conocimiento, y no conformandose me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que Yo decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales superiores. Esta mi Real Resolucion dexó de executarse en mucha parte con motivo de otra Cedula que á consulta del mi Consejo de Guerra se habia expedido en tres de Abril de mil setecientos setenta y seis, sobre el modo de decidirse semejantes competencias, de que resultaron freqüentes

tes

tes disputas entre las dos Jurisdicciones: Todo lo qual excitó mi Real animo á disponer, como dispuse entre otras cosas, por otra mi Cedula de primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, que los Jueces Ordinarios y Militares, en los casos de reclamar algunos reos, por pretender que les correspondía el conocimiento de sus causas, lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, ó personales conferencias: y que si en su vista no se conformasen en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, diesen cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á mi Real Persona, ó á mis Consejos de Castilla y Guerra, para que poniendose de acuerdo entre sí, ó representando, y tratando las dos Vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase Yo, bien informado, la resolucion que correspondiese. No obstante lo dispuesto en las citadas mis Resoluciones con que quedó establecida la conveniente armonía entre los Tribunales, asi Subalternos como Superiores, Ordinarios y de Guerra, segun conviene al buen orden politico, han continuado las competencias, porque sobre la facilidad de formarse estas sin bastante fundamento por los interesados en la impunidad, ó en la dilacion de los negocios, no han tenido la pronta determinacion que piden, con grave perjuicio de mis Vasallos, tanto en las causas civiles, quanto en

las criminales; con cuyo motivo habiendome representado lo que tuvieron por conveniente, asi el Consejo de Castilla como el de Guerra, en varias consultas, y oido á los Ministros de la Suprema Junta de Estado, enterado de todo, y deseando se guarde la buena y debida armonía entre mis Tribunales, y que se eviten dilaciones y perjuicios en todo genero de causas, he resuelto: Que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias, y el Fuero Militar, sino entre otras qualquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de Autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda, por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar estos, avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que poniendose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar, y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia, ó levedad de la causa, y sus mayores, ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á la Junta de competencias, nombrandose quinto Ministro segun estilo, y disposicion de las Leyes, guardandose en todo esto exâctamente lo dispuesto en el Real

De-

Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por el Rey mi Augusto Padre, que esté en gloria, á ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete, recogiendose y quedando sin efecto la Cedula expedida en tres de Junio de mil setecientos ochenta y siete por el Consejo de Castilla, y reduciendose todas las demas Cedulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en esta, que quiero se observe con derogacion de las anteriores. De esta mi Real deliberacion se ha enterado á todas las Vias de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias y Hacienda, para su observancia; cuya Real Resolucion, publicada en el mi Consejo de Guerra, adonde se dirigió de mi Real orden en veinte de Marzo de este año para su cumplimiento, acordó el dia veinte y tres del mismo mes su cumplimiento: Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señorios, á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes y Comandantes Generales, é Intendentes de Tierra y Mar, Gobernadores, Cuerpos de Artilleria y

de

de Ingenieros, Inspectores Generales de Infanteria, Caballeria, Dragones y Milicias, y á todos mis Vasallos de qualquier estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente, en la parte que les toque, todo lo dispuesto y prevenido en esta mi Real declaracion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demas que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser asi mi voluntad: y que á los traslados impresos de esta mi Real Cedula, firmados de Don Mateo de Villamayor, mi Secretario, y del Consejo de Guerra, se dé la misma fe y credito que á su original. Dada en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Mateo de Villamayor. = Es copia del original, de que certifico como habilitado por S. M. y por indisposicion del Señor Secretario. = Joseph de Barbachano.

Don Antonio de Lemos y Beltran, Escribano mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucia, y de la Superintendencia de Rentas Reales de este Reyno, doy fe que esta copia corresponde con uno de los exemplares impresos de la Real Cedula de S. M. dirigidos para su observancia de orden del Real y Supremo Consejo de la Guerra por su Secretario interino el Señor

Don

Don Joseph de Barbachano en quince de Abril ultimo al Señor Don Joseph de Abalos, Asistente de esta Ciudad, Intendente del dicho Exercito, y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia: Y que por el Señor Don Pedro Fermin de Indart, del Consejo de S. M. su Secretario en el de Hacienda, en siete de Mayo proxîmo se remitieron al propio Señor Intendente exemplares impresos autorizados de otra Real Cedula de S. M. despachada por el mismo Tribunal, refrendada del citado Señor su Secretario Don Pedro Fermin, dada en Aranjuez á veinte y quatro del dicho mes de Abril para el cumplimiento de la dicha Real Resolucion. Ambas Reales Cedulas y Ordenes las obedeció y mandó cumplir ante mí el mencionado Señor Intendente en Providencia de veinte del dicho mes de Mayo, y que en mis Certificaciones impresas se comuniquen á las Justicias y Subdelegados de Rentas de esta Ciudad y su Reyno, y á las Escribanias mayores de esta Capital. Sevilla cinco de Junio del año de mil setecientos ochenta y nueve.

D. Antonio de Lemos
y Beltran.